



AUTO N° 536 DE 2021 (23 DE SEPTIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO:

Que mediante oficio No S-2020 029253 / DISPO 3 ESTPO-29-58, de fecha 16 de Mayo del 2020, emanado por la Policía Nacional Guajira, recibido en Corpoguajira el 17 de Mayo del 2020, donde se deja a disposición de esta Corporación Dos (02) ejemplares de avifauna, Uno (01) de la especie Cotorra (*Forpus passerinus*), y el otro de la especie Perico (*Melopittacus undulatus*), los cuales fueron decomisados al señor HECTOR ARRIETA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.618.

Que mediante informe de recepción de Dos (02) ejemplares de avifauna, de fecha 17/05/2020, con radicado INT-1448 del 12 de Agosto de 2020, rendido por funcionario técnico de esta Corporación, el cual se trascibe en sus apartes a continuación:

()...

ANTECEDENTES:

El día 16 de mayo de 2020, mediante oficio con N° S – 2020 – 029193 / DISPO3 – ESTPO – 3.1 firmado por el patrullero STANLEY TORRES SIERRA integrante de la patrulla de vigilancia, se deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de **CORPOGUAJIRA** Dos (02) ejemplares de avifauna de la especie *Forpus passerinus* (Cotorras). Las aves fueron producto de una incautación realizada el mismo día, siendo aproximadamente las 08:50 horas, durante acciones de control y vigilancia por parte de las patrullas del cuadrante en turno delta uno, a esto se añade el denuncio ciudadano realizado por parte de la comunidad. El decomiso se realizó al señor LUIS SANCHEZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 24.414.960 de Venezuela quien presuntamente tenía estos ejemplares vivos en su posesión; en el oficio no se relaciona número de contacto, ni dirección de residencia, la cual, es información de suma importancia para los fines pertinentes.

Los *Forpus passerinus* (Cotorras) pertenecen a la familia **PSITTACIDAE**, cuyo sexo es indeterminado, se encuentra en estado de adulto; a las aves se le aplicaron los protocolos de rigor, en donde se deja en cuarentena mientras se hacen las observaciones clínicas, con el objeto de identificar si estas presentan algún quebrando de salud y medicarle si es necesario, posteriormente son ubicados en una pajarera a su medida simulando a su hábitat natural en donde se dispone de alimento según su dieta natural y agua cuando este lo amerite. Después de tener en cuarentena un tiempo se hace traslado de los especímenes con otros ejemplares de fauna a la ciudad de Riohacha.

Estos especímenes se pueden encontrar en la selva y en los bosques semiabiertos y en tierra de cultivo. Anida en un agujero de un árbol muerto o de un cactus grande; su estado de conservación es Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), a pesar de que su estado de conservación es (LC) en la región suele ser altamente amenazado gracias a la deforestación que se ejecuta sobre los individuos arbóreos del bosque presente en las zonas rurales, y por la actividad de caza la cual es un factor que degrada la presencia de estos mismos en los ecosistemas.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Img. 1. *Forpus passerinus* (Cotorras).

RECOMENDACIONES

- ✓ Seguir realizando charlas y talleres a las comunidades que se encuentran en las zonas rurales del departamento con el objeto de incentivar una conciencia conservacionista y preocupada por la preservación de las especies de Flora y Fauna, en especial a aquellas que se encuentran en mayor amenaza.

ANEXO

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 200448.
- Oficio No. S – 2020 – 029193 / DISPO3 – ESTPO – 3.1.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 598 del 30 de Septiembre de 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, legalizó la medida preventiva consistente en Aprensión Preventiva de Dos (02) ejemplares de avifauna, Uno (01) de la especie Cotorra (*Forpus passerinus*), y el otro de la especie Perico (*Melopittacus Undulatus*), los cuales fueron decomisados al señor HECTOR ARRIETA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.618, por no contar con los permisos correspondientes para la caza y tenencia expedidos por esta Corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2 del Decreto No. 1076 del 2009, Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4 de la misma norma, Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1 de la norma en comento, Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 209, señala que la caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de



violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, como la Autoridad Ambiental del Departamento, se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta lo actuado en el expediente No. 245/2020, cconsecuentemente con el informes técnicos INT-1448 del 12 de Agosto 2020, donde se establece el decomiso de Dos (02) ejemplares de avifauna, Uno (01) de la especie Cotorra (*Forpus passerinus*), y el otro de la especie Perico (*Melopittacus Undulatus*), los cuales fueron decomisados al señor HECTOR ARRIETA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.618, por no contar con SUNL, *Salvoconducto Único Nacional en Línea, para trasportar los especímenes incautados*, se configuraría una presunta violación a la normatividad ambiental vigente consignada en el decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias. Por otro lado, en el derecho ambiental dispone la ley 1333 de 2009 lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial del Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor HECTOR ARRIETA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.618, en su calidad de, Propietario, tenedor o trasportador de Dos (02) ejemplares de



avifauna, Uno (01) de la especie Cotorra (*Forpus passerinus*), y el otro de la especie Perico (*Melopittacus Undulatus*), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio o a petición de parte, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR ARRIETA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.618, o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los Veintitrés (23) días del mes de Septiembre de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Radicado INT-1448 del 12/08/2020.
Expediente No. 245/2020.